

**5. Obras en Guajira - Cesar - Magdalena:**

- Opción 1: Línea de transmisión en +/-600 kV HVDC - VSC bipolo de Colectora 2 a Cerromatoso, trazado terrestre de 654 km aproximadamente.
- Opción 2: Línea de transmisión en +/-600 kV HVDC - VSC bipolo de Colectora 2 a Cerromatoso, trazado de 815,9 km aproximadamente, tramo marino de 665 km y terrestre de 150,6 km.
- Opción 3: Línea de transmisión en +/-600 kV HVDC - VSC bipolo de Colectora 2 a Primavera, trazado terrestre de 713 km aproximadamente.

Para las tres alternativas se contempla la construcción de una nueva subestación Colectora 2 - 500 kV y una interconexión en AC entre la Colectora 1 y la Colectora 2, mediante un doble circuito de 50 km aproximadamente.

**6. Obra en Arauca**

- a) Reconfiguración de la subestación Banadía 230 kV de Barra sencilla a Barra Principal más Barra de Transferencia (BPT). Fecha de entrada en operación para noviembre de 2025.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación MME 2-2023-010367, remitió a la UPME una solicitud de aclaración a los ajustes realizados al "Plan de Expansión de Transmisión 2022-2036", incluyendo la revisión a la recomendación del proyecto de la Línea de Transmisión en corriente directa (HDVC) -Alta Guajira.

Que la UPME mediante comunicación 20231000058851 (MME 1-2023-025967), remitió al Ministerio de Minas y Energía respuesta a la solicitud de aclaración sobre los ajustes realizados al "Plan de Expansión de Transmisión 2022-2036", así como los insumos para atender los comentarios recibidos de la ciudadanía:

- En el numeral 2.6.4.2, que se refiere a los beneficios del proyecto en HVDC, se ajustó el valor del monto en millones de dólares por emisiones evitadas, dado que se utilizó el costo de referencia por tonelada de CO<sub>2</sub> que se utilizó en el procedimiento de asignación de capacidad de conexión para proyectos de generación (Circular UPME 057 de 2021).
- En el numeral 2.6.4.3, que se refiere a la relación beneficio-costos del proyecto HVDC, se ajustaron los valores resultantes de la relación beneficio-costos derivado de lo señalado en la viñeta anterior y, en el último inciso, se precisaron los costos que no fueron considerados en esta evaluación.
- En el numeral 2.6.5, que se refiere a las conclusiones del proyecto HVDC, se adicionó la tercera viñeta en cuanto a los resultados y la necesidad de profundizar en cuanto a la parte física del proyecto.
- En el numeral 3 RECOMENDACIONES, primera viñeta, la fecha de entrada en operación del "Segundo circuito Cerromatoso - Sahagún - Chinú 500 kV" cambió de diciembre de 2025 para junio de 2026. Esto con el fin de contar con el plazo suficiente para el desarrollo de la convocatoria y ejecución misma de la obra.
- En el numeral 3 RECOMENDACIONES, segunda viñeta, la fecha de entrada en operación del "Corte central en el diámetro uno (1) de la subestación Chinú 220 kV" cambió de noviembre de 2023 para noviembre de 2024. Esto con el fin de contar con el plazo suficiente para el desarrollo de la convocatoria y ejecución misma de la obra.
- Del numeral 3 RECOMENDACIONES, se retira la recomendación de ejecución de la línea de transmisión en HVDC a 600 kV, bipolo con retorno metálico interconectando la subestación Colectora 2 500 kV en el departamento de La Guajira con la subestación Primavera 500 kV.

En cambio, teniendo en cuenta que en el contenido del Plan de Expansión se incluyen los análisis de la referida obra en HVDC, se adicionó el siguiente texto:

"Asimismo, se recomienda profundizar en los análisis de beneficio/costo de la línea de Transmisión HVDC a 600 kV, tipo VSC, bipolo con retorno metálico, con el fin de determinar si la conexión de la subestación Colectora 2 500 kV debe ser con la subestación Primavera 500 kV o con la subestación Cerromatoso 500 kV y con ello orientar el o los tipos de recorridos (terrestre o terrestre y submarino)".

- En el Anexo 4, que se refiere a los proyectos aprobados a los operadores de red, se realizan ajustes relacionados con el tipo de obras y las fechas de entrada en operación actualizadas de algunas obras, según las observaciones realizadas al Plan de Expansión.

Que teniendo en cuenta la importancia de estas obras en la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional, acogiendo las recomendaciones del Comité Asesor de Planeamiento de la Transmisión (CAPT), y las solicitudes y recomendaciones técnicas de la UPME, el Ministerio de Minas y Energía encuentra pertinente la adopción de los siete (7) proyectos de expansión del Sistema de Transmisión Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Adoptar el "Plan de Expansión de Transmisión 2022 - 2036" elaborado por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), anexo a la presente resolución,

y que contiene las siguientes obras de transmisión las cuales deben ser ejecutadas a través de (i) Convocatoria Pública o (ii) Ampliaciones del STN, según corresponda:

**1. Obras en Córdoba:**

- a) Segundo circuito Cerromatoso - Sahagún - Chinú 500 kV, con fecha de entrada en operación junio de 2026.
- b) Corte central en el diámetro uno (1) de la subestación Chinú 220 kV, con fecha de entrada en operación en noviembre de 2024.

**2. Obra en Valle:**

- a) Bahía de compensación, corte central para el nuevo diámetro, bahía de transformador en el diámetro dos (2), con fecha de entrada en operación en diciembre de 2024.

**3. Obra en Bolívar:**

- a) Tercer Transformador en la subestación Bolívar 500/220 kV, con fecha de entrada en operación en junio de 2026.

**4. Obra en Risaralda:**

- a) Instalación segundo Transformador en la Subestación La Virginia 500/230 kV mediante traslado de transformador existente, con fecha de entrada en operación diciembre de 2024.

**5. Obra en Arauca**

- a) Reconfiguración de la subestación Banadía 230 kV de Barra sencilla a Barra Principal más Barra de Transferencia (BPT), con fecha de entrada en operación para noviembre de 2025.

Artículo 2°. Línea de Transmisión en corriente directa (HVDC) - Alta Guajira. La UPME profundizará en los análisis de beneficio/costo de la Línea de Transmisión HVDC a 600 kV, tipo VSC, bipolo con retorno metálico, con el fin de determinar si la conexión de la subestación Colectora 2 500 kV debe ser, con la subestación Primavera 500 kV o con la subestación Cerromatoso 500 kV, y con ello orientará el o los tipos de recorridos (terrestre y/o submarino).

Artículo 3°. Los proyectos aquí relacionados se consideran de utilidad pública e interés social por así disponerlos los artículos 56 de la Ley 142 de 1994 y 5° de la Ley 143 de 1994.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2023.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres.

(C. F.).

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1214 DE 2023**

(julio 24)

por medio del cual se adiciona el artículo 1.1.2.5. y el Capítulo 2, Título 2, Parte 1 del Libro 1 al Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" de que trata la Ley 1986 de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 3° de la Ley 1986 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Constitución Política Nacional señala que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados (...)"

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...) corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos".

Que el artículo 70 de la Constitución Política indica que "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo

un deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que mediante el artículo 1° de la Ley 1986 de 2019 se convirtió en política de Estado el Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas.

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 3° ibídem dispone que “El Gobierno nacional, junto al Ministerio del Interior y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará en concertación con las organizaciones con asiento en la Mesa Permanente de Concertación (MPC), los cabildos universitarios y la Red CIU, las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral de manera que se aseguren y reconozcan al Icetex como administrador del fondo, los costos que demande para su operación y ejecución”.

Que, en consideración a la necesidad de reglamentar el funcionamiento y operación del Fondo, la Mesa Permanente de Concertación (MPC), los Cabildos Universitarios y la Red CIU; el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) adelantaron diferentes mesas de concertación entre 2021 y 2022, cuya protocolización se realizó el 3 de noviembre de 2022, mediante acta suscrita por las partes.

Que el artículo 1° de la Ley 1002 de 2005 define al Icetex, como una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, en concordancia con el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, le corresponde al Icetex administrar los recursos que la Nación gire con el propósito de financiar becas y créditos educativos, los cuales deberán ser priorizados en las personas con baja capacidad económica y aquellas con excelente mérito académico.

Que, en cumplimiento de lo anterior, es necesario que sea el Icetex quien administre los recursos girados para dar cumplimiento a las precitadas normas y establezca mecanismos para la financiación de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas con recursos provenientes del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”, para que otorgue dicha financiación a través de créditos condenables a las personas que por su mérito académico accedan a la misma.

Que se encuentra cumplida la formalidad de publicación prevista en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, para lo cual el proyecto de decreto y su memoria justificativa fueron publicados para comentarios de la ciudadanía entre el 30 de enero y el 6 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adición del artículo 1.1.2.5. al Título 2, Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el artículo 1.1.2.5 al Título 2, Parte 1 del Libro 1 del decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 1.1.2.5. Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”.** El Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” corresponde a una política pública de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Artículo 2°. Adición del Capítulo 2 al Título 2, Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo 2 al Título 2, Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

#### CAPÍTULO 2

##### Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”.

**Artículo 1.1.2.2.1. Objeto.** El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la Ley 1986 de 2019, por medio de la cual se convierte en política de Estado el Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas y definir las condiciones generales para el otorgamiento de las becas - créditos educativos diferenciales de carácter condenable.

**Artículo 1.1.2.2.2. Finalidad del Fondo.** El Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” tiene por finalidad otorgar becas - créditos educativos diferenciales de carácter condenable, a miembros de los pueblos y las comunidades indígenas del país certificadas a través de la institucionalidad indígena, representada en sus estructuras de gobierno propio o que se encuentren registrados y reportados en el censo actualizado por cada comunidad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano (SIIC), del Ministerio del Interior, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y profesional universitario) y posgrado (especialización, maestría y doctorado).

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Icetex, garantizará en cada convocatoria la divulgación de estas, a todos los pueblos y comunidades indígenas del territorio nacional.

**Artículo 1.1.2.2.3. Conformación de la Mesa Técnica del Fondo.** El Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” tendrá una Mesa Técnica como máximo órgano de administración y decisión, la cual estará conformada por los siguientes miembros:

#### Por las comunidades Indígenas:

1. Un (1) delegado de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), con voz y voto.
2. Un (1) delegado de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC), con voz y voto.
3. Un (1) delegado de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO), con voz y voto.
4. Un (1) delegado de Confederación Indígena Tayrona (CIT), con voz y voto.
5. Un (1) delegado de Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia - GOBIERNO MAYOR con voz y voto.
6. Un (1) delegado de la Comunidad del Resguardo de Pueblo Nuevo zona Sa'th kiwe Tama, en reivindicación a la memoria al padre Álvaro Ulcué Chocué, con voz y voto.
7. Tres (3) representantes estudiantiles, elegidos(as) en Minga Nacional de Indígenas Estudiantes de Educación Superior, quienes participarán con voz y representarán Un (1) voto.

#### Por el Ministerio del Interior:

8. El/La Ministro(a) del Interior o su delegado(a) con voz y voto.
9. El/La Director(a) de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior o su delegado(a) con voz y voto.

#### Por el Ministerio de Educación Nacional:

10. El/La Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto.
11. El/La Viceministro(a) de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto.
12. El/La directora(a) de Fomento de la Educación Superior o su delegado(a) con voz y voto.
13. El/La Subdirector(a) de Apoyo a la Gestión de las IES del Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto.
14. El/La encargado(a) de los temas étnicos de Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto.

#### Por el Icetex:

15. El/La Vicepresidente(a) de Fondos en Administración o su delegado(a) con voz, pero sin voto.

#### Por el Sistema Universitario Estatal, (SUE):

16. Un (1) delegado(a) como representante del sector con voz y voto.

Parágrafo. En el marco de sus competencias, corresponderá al Icetex, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio del Interior garantizar los recursos técnicos y físicos para la operatividad del desarrollo de las sesiones presenciales o virtuales, ordinarias o extraordinarias, que sean convocadas por la Mesa Técnica. Se dejará constancia de las reuniones mediante actas suscritas por sus miembros, especificando los temas tratados y las decisiones que se adopten.

**Artículo 1.1.2.2.4. Funciones de la Mesa Técnica.** La Mesa Técnica del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la gestión eficiente de los recursos del Fondo.
2. Definir los lineamientos generales de los asuntos administrativos y operativos del Fondo.
3. Definir el número de becas - créditos condenables a asignar.
4. Definir los mecanismos de divulgación para cada una de las convocatorias del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” en todos los pueblos y comunidades indígenas del territorio nacional.
5. Expedir y modificar el reglamento operativo del Fondo, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
  - a. Inscripción, calificación y selección de aspirantes a cada convocatoria.
  - b. Procesos de adjudicación, legalización, renovación y desembolsos de la beca - crédito educativo diferencial de carácter condonable.
  - c. Condiciones diferenciales para el reintegro de la beca - crédito educativo condenable en caso de incumplimiento por parte del beneficiario en el presente decreto.
  - d. Mecanismos de difusión de la convocatoria en todos los territorios indígenas de Colombia
  - e. Indicar las condiciones de presentación de informes por parte del Icetex a la Mesa Técnica sobre la ejecución, distribución y manejo de los recursos del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”.
  - f. Establecer las funciones del Icetex como administrador del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”.
  - g. Los demás aspectos que se requieran para garantizar la administración y operación eficiente del Fondo, sin perjuicio de las competencias legales que le asisten al Ministerio de Educación Nacional y al Icetex.

6. Aprobar la apertura de las convocatorias para otorgar becas – créditos conde- nables.
7. Aprobar o negar la adjudicación de las becas - créditos condenables de acuerdo con los criterios establecidos en el presente decreto, el reglamento operativo del Fondo y los términos de las convocatorias respectivas.
8. Aprobar las condonaciones de acuerdo con los requisitos establecidos en el pre- sente decreto y el reglamento operativo del Fondo.
9. Recomendar el paso a cobro de las obligaciones que no cumplan con los requisi- tos de condonación establecidas en el reglamento operativo del Fondo.
10. Revisar y decidir sobre casos especiales que presenten los aspirantes o los bene- ficiarios del Fondo, y que no se encuentren explícitamente contemplados en los términos de las convocatorias correspondientes o en el presente decreto.
11. Analizar los informes y datos estadísticos suministrados por el Icetex, con rela- ción al funcionamiento del Fondo y pronunciarse dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de la misma.
12. Establecer los lineamientos metodológicos para la presentación de los proyectos de trabajos comunitarios de los aspirantes al Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”, de acuerdo con la cosmovisión de las autoridades del pueblo indígena al que perte- nece el aspirante.
13. Revisar los requerimientos presentados ante las Organizaciones Nacionales Indí- genas, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional, el Icetex y demás miembros que conforman la Mesa Técnica, sobre el funcionamiento del fondo, y pronunciarse al respecto presentando un informe cuando se requiera.
14. Preparar, elaborar y presentar anualmente un informe sobre la gestión y estado del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué.” Asimismo, la Mesa Técnica presentará los informes sobre la gestión del Fondo que le sean requeridos en cualquier tiempo por el Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio del Interior.
15. Las demás que se consideren pertinentes para el logro de los objetivos del Fondo.

Parágrafo 1°. Las becas - créditos condenables del que trata el numeral 3 del presente artículo no podrán ser inferiores a la media histórica otorgada en las convocatorias semestrales para nivel de pregrado y posgrado.

Parágrafo 2°. El Icetex deberá realizar las invitaciones a los integrantes a la Mesa Técnica, por medios electrónicos o en su defecto por medios impresos, con una antelación no inferior a ocho (8) días anteriores a la fecha de la reunión, indicando el Orden del Día.

Parágrafo 3°. El Icetex conservará en original las actas firmadas, documentos y demás información gestionados y/o aprobados en la mesa técnica.

**Artículo 1.1.2.2.5. Beneficiarios.** Pueden ser beneficiarios del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Pertenecer a los pueblos y comunidades indígenas certificados a través de la ins- titucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio o que se encuentren registrados y reportados en el Censo actualizado por cada comuni- dad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano (SIIC), del Ministerio del Interior.
3. Haber presentado la prueba de Estado Saber 11° o la prueba de Estado equivalen- te, si aspira al nivel de pregrado.
4. No tener título de técnico, tecnólogo o profesional universitario, en caso de aspi- rar al título de igual jerarquía.
5. No tener título de especialización, maestría o doctorado en caso de aspirar al título de igual jerarquía.
6. Los demás que se establezcan en las convocatorias.

**Artículo 1.1.2.2.6. Deberes de los beneficiarios.** Los beneficiarios del Fondo se comprometen a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Cumplir cabalmente todas las obligaciones definidas en el presente decreto y en el reglamento operativo del Fondo.
2. Cumplir con los requisitos de legalización, renovación y condonación del crédito dentro de los plazos establecidos.
3. Realizar un trabajo comunitario que impacte al pueblo o comunidad indígena a la cual pertenece, el cual deberá cumplir con las condiciones que se establezcan en el reglamento operativo del Fondo.

**Artículo 1.1.2.2.7. Terminación definitiva de los desembolsos del Fondo.** El Icetex terminará en forma definitiva los desembolsos de los beneficiarios en las siguientes causales:

1. Terminación del programa académico para el cual fue aprobado el crédito.
2. Incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del beneficiario.
3. Abandono injustificado del programa académico para el cual se le otorgó el crédito.
4. Presentación de documentos falsos.

5. Muerte o invalidez física o mental total y permanente del beneficiario.
6. La expresa voluntad del beneficiario.
7. Cambio del programa o de instituciones de educación superior sin aprobación expresa de la mesa técnica.

Parágrafo. Cuando se demuestre que el estudiante por fuerza mayor o caso fortuito suspende sus estudios por tres o más períodos académicos, podrá continuar con el beneficio otorgado por el fondo, previa autorización de la mesa técnica.

**Artículo 1.1.2.2.8. Trabajos comunitarios.** Los beneficiarios del Fondo deberán desarrollar un trabajo comunitario en beneficio de su pueblo o comunidad indígena, el cual será requisito para acceder a la condonación de la beca - crédito. Las condiciones y requisitos del trabajo comunitario serán establecidos por la Mesa Técnica en el reglamento operativo del Fondo.

Parágrafo. Los trabajos comunitarios serán certificados a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio. Las certificaciones de los trabajos comunitarios serán presentadas a través de los delegados indígenas en la Mesa Técnica para sus efectos.

**Artículo 1.1.2.2.9. Cubrimiento del Fondo.** El beneficio que se otorgue vía beca - crédito condenable a través del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”, cubrirá a favor del beneficiario el valor de las matrículas o los gastos de sostenimiento. El estudiante beneficiario deberá informar a la Mesa Técnica cual será el beneficio que recibirá, el cual será otorgado por la duración del programa académico.

Parágrafo 1°. Para cubrir los gastos referidos en este artículo, el Gobierno nacional garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento, operación y ejecución del Fondo, observando, en todo caso, principios presupuestales como los de programación integral y progresividad. El Fondo operará con recursos de entidades de orden nacional y territorial, y podrá recibir aportes de personas jurídicas, naturales, nacionales y extranjeras, así como de organismos multilaterales con el fin de responder a las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y la ley. En caso de que estos recursos no sean utilizados, el Icetex deberá reintegrarlos al Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” en cada vigencia.

Parágrafo 2°. Se entenderá por matrícula el costo que cada institución de educación superior, (IES), establezca para cada período académico.

Parágrafo 3°. El valor de los desembolsos para cada beneficiario corresponderá a cuatro (4) smlmv para los niveles de pregrado y posgrado. Los asuntos presupuestales de los que trata el presente decreto podrán ser concertados entre la Mesa Técnica del Fondo y la Mesa Permanente de Concertación (MPC), la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Política Educativa para los Pueblos Indígenas, (CONTCEPI) y la Red CIU, atendiendo el principio de progresividad y prohibición de regresividad, en consonancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1986 de 2019. Lo dispuesto en este parágrafo se sujetará a las disponibilidades presupuestales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 4°. Se otorgarán hasta dos (2) giros adicionales que cubran gastos de trabajo de grado, pasantías y/o prácticas académicas en el nivel de pregrado en el marco de lo establecido por las IES. Así mismo, se otorgarán hasta dos (2) giros adicionales por rezago académico, sin perjuicio de recibir en el mismo período académico un desembolso del Fondo por valor de la matrícula o gastos de sostenimiento del estudiante. La Mesa Técnica podrá avalar los casos especiales en el marco de sus funciones, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 4° del presente decreto.

Parágrafo 5°. Cuando el estudiante indígena escoja el beneficio de la matrícula, el desembolso correspondiente al valor de la matrícula se hará por parte del Icetex directamente a las IES, de acuerdo con el monto establecido en el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 6°. Cuando el estudiante indígena escoja el beneficio de gastos de sostenimiento, el desembolso correspondiente a gastos de sostenimiento se realizará por parte del Icetex directamente al beneficiario de acuerdo con el valor establecido en el parágrafo 3° del presente artículo.

Parágrafo 7°. El Fondo financiará programas de educación superior en los niveles de pregrado y posgrado a partir de cualquier período académico y cubrirá la totalidad de los créditos académicos del programa o su equivalente, desde la fecha en que sean autorizados, en los términos indicados en el parágrafo 3 de este artículo.

Parágrafo 8°. El estudiante indígena podrá acceder más de una vez a los beneficios otorgados por el Fondo; en cada oportunidad, el crédito anterior deberá estar condonado y se deberá atender la distribución de cupos según el nivel de formación de aquel que el estudiante pretenda beneficiarse nuevamente, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 5° del presente decreto y en el reglamento operativo del Fondo. En todo caso, se priorizará a quienes no hayan sido beneficiarios del Fondo en el nivel de pregrado.

Parágrafo 9°. La beca - crédito condonable otorgada no tendrá el carácter de retroactivo e iniciará a partir del periodo académico para el que fue adjudicado.

Parágrafo 10. Con cargo al Fondo, se descontará como prima de garantía, un porcentaje sobre el desembolso que se haga efectivo a cada beneficiario, para cubrir los riesgos de muerte o invalidez, física o mental, total y permanente del estudiante. Dichos riesgos,

deberán certificarse mediante el registro civil de defunción o certificado de invalidez expedido por la autoridad competente, de conformidad con las normas que rijan la materia. El porcentaje a descontar por concepto de prima de garantía será aprobado por la Mesa Técnica.

**Artículo 1.1.2.2.10. Condonación de beca- créditos educativos.** Los beneficiarios del Fondo podrán solicitar la condonación de su beca - crédito cuando obtengan el título del respectivo programa académico y cumplan con las demás condiciones establecidas en el reglamento operativo del Fondo y en los términos de las respectivas convocatorias.

Parágrafo. Cuando se demuestre que el beneficiario por fuerza mayor o caso fortuito no obtiene el título académico, la Mesa Técnica estudiará el caso y determinará si autoriza la condonación del beneficio otorgado.

**Artículo 1.1.2.2.11. Transferencia de los recursos.** El Ministerio de Educación Nacional, mediante el correspondiente acto administrativo, transferirá al Icetex los recursos financieros necesarios bajo el principio de la progresividad, garantizando la mayor cobertura para el financiamiento del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, o demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Artículo 1.1.2.2.12. Traslado de beneficiarios del “Fondo Comunidades Indígenas Álvaro Ulcué Chocué” creado por la ley de presupuesto para la vigencia fiscal 1990.** Los beneficiarios del “Fondo Comunidades Indígenas “Álvaro Ulcué Chocué” creado por la ley de presupuesto para la vigencia fiscal 1990, que renueven el crédito a la entrada en vigor del presente decreto, y continúen cursando los programas para los cuales les fue aprobado el crédito educativo condenable, serán trasladados al Fondo creado por medio de la Ley 1986 de 2019, aplicándole a éstos el nuevo reglamento.

**Artículo 1.1.2.2.13. Traslado de saldos y remanentes del “Fondo Comunidades Indígenas Álvaro Ulcué Chocué” creado por la ley de presupuesto para la vigencia fiscal 1990.** Los saldos que resulten al momento de la terminación y liquidación del Fondo Comunidades Indígenas “Álvaro Ulcué Chocué” amparado por la ley de presupuesto de la vigencia fiscal de 1990, serán trasladados por el Icetex al Fondo que se reglamenta en el presente decreto.

**Artículo 1.1.2.2.14. Reinversión de recursos del Fondo.** Se garantizará que los saldos disponibles, así como la recuperación de cartera, se deberán reinvertir en el Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” para futuras convocatorias.

**Artículo 1.1.2.2.15. Arquitectura Institucional del Icetex.** El Icetex deberá ajustar la plataforma y su arquitectura institucional con el objeto de garantizar el acceso, participación y garantías de derechos establecidos en el presente decreto.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

El Ministro del Interior,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 02352 DE 2023

(junio 28)

*por la cual se ordena la apertura de la Convocatoria Pública número 001 de 2023 y se crea un Comité Verificador.*

El Viceministro de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 1.1. de la Resolución 1725 de 2020, subrogado por el artículo 1° de la Resolución 2984 de 2021, y

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 75 de la Constitución Política, dispone que “*El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la Ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la Ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.*”

El artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, “*por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (TIC) (...)*” atribuye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la facultad de otorgar las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos, previa

la realización de un procedimiento de selección objetiva. El mismo artículo dispone que “*La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico.*”

En cumplimiento y desarrollo de lo ordenado en las disposiciones citadas con anterioridad, la Resolución 2614 de 2022, “*por la cual se reglamenta el Servicio Público de Radiodifusión Sonora, se deroga la Resolución 415 de 2010 y se dictan otras disposiciones*”, en sus artículos 96 y 97 y 105 dispone que las concesiones para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico se otorgarán mediante licencia de concesión, previa ejecución de un proceso de selección objetiva, cumpliendo con los requisitos y condiciones jurídicas y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora y las disposiciones contenidas en dicha resolución.

El borrador de los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública número 001 de 2023, se publicó para comentarios en el micrositio de la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co), desde el 29 de mayo y hasta el 16 de junio de 2023. Las observaciones recibidas durante ese periodo fueron atendidas conforme consta en el documento denominado “*Matriz de respuesta a comentarios*” publicado en el micrositio <https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacionemisorascomunitariasetnicas2023/821/w3-channel.html>

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, concordante con lo señalado en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, “*(...) La Entidad estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones especiales para las modalidades de selección (...)*”.

El artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, señala que “*(...) La entidad estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o particulares contratados para el efecto, para evaluar las propuestas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos (...)*”, en tal sentido, es necesario crear y conformar el Comité Verificador para la Convocatoria Pública número 001 de 2023.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Apertura de la Convocatoria.* Ordenar la apertura de la Convocatoria Pública número 001 de 2023, cuyo objeto es la selección objetiva para declarar viabilidades para el otorgamiento de licencias de concesión en virtud de las cuales se prestará, en gestión indirecta, el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico, por parte de comunidades étnicas, en frecuencia modulada (F. M.), con estaciones de cubrimiento clase D, en los municipios y áreas no municipalizadas del territorio nacional incluidas en el anexo técnico de los términos de referencia definitivos de la Convocatoria.

Parágrafo. Los interesados en el presente proceso de selección podrán consultar los términos de referencia definitivos y demás documentos relacionados con la Convocatoria, en el micrositio del proceso:

<https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacionemisorascomunitariasetnicas2023/821/w3-channel.html> de la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)

Artículo 2°. *Creación y conformación del Comité Verificador.* Créase el Comité Verificador de la Convocatoria Pública número 001 de 2023, objeto de la presente resolución, el cual estará compuesto por los siguientes integrantes:

- Director de Industria de Comunicaciones
- Subdirector de Radiodifusión Sonora
- Asesor 1020-13 de la Dirección de Industria de Comunicaciones.

Parágrafo. El Comité Verificador podrá conformar un equipo de apoyo con colaboradores de la entidad para realizar la verificación de las propuestas que se presenten en el marco de la Convocatoria Pública número 001 de 2023, para lo cual, el Comité Verificador suscribirá un acta con la designación de los colaboradores que la conformarán, antes de la fecha de cierre de presentación de propuestas los cuales seguirán los lineamientos indicados por el Comité Verificador, las reglas establecidas en los Términos de Referencia definitivos de esta Convocatoria y la normativa vigente aplicable a la materia.

Artículo 3°. *Funciones del Comité Verificador.* El Comité Verificador para la Convocatoria Pública número 001 de 2023, tendrá las siguientes funciones:

- Asesorar al Viceministro de Conectividad durante el proceso de selección objetiva, y validar el contenido de los requerimientos exigidos en los términos de referencia definitivos de la Convocatoria.
- Verificar las propuestas presentadas dentro del proceso de selección de manera objetiva, siguiendo exclusivamente los requisitos y condiciones contenidas en los términos de referencia definitivos y en la normativa vigente.
- Verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes.
- Elaborar las actas relacionadas con las reuniones que se lleven a cabo incluso con el equipo de apoyo designado.